



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre del dos mil quince (2015)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 367-B

DEMANDANTE: FUNDACIÓN FANALCA
DEMANDADO: NACIÓN - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROVIDENCIA: AUTO RESUELVE ADMISIÓN
PONENTE: ZORANNY CASTILLO OTÁLORA
RADICACIÓN: 76001-23-33-003-2015-00687-00

Aprobada en Sala de la fecha. Acta No 075. Convocatoria No. 075 del 21 de septiembre de 2015.

La Fundación FANALCA, mediante apoderado judicial debidamente constituido, promovió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, a fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 052382014000015 del 9 de julio de 2014 (Fl. 7-8), por medio del cual se profiere Requerimiento Especial y la Resolución No. 052412015000014 del 20 de marzo de 2015 (Fl. 53-68), por medio del cual se emite Liquidación Oficial de Revisión.

Encontrándose el Despacho en el estudio de la admisión de la demanda, se verifica que la accionante no aportó la constancia de notificación del acto administrativo enjuiciado. No obstante, se logró verificar que la Resolución No. 052412015000014, por medio de la cual se profirió liquidación oficial de revisión, acto administrativo con el cual se culminó la vía gubernativa, fue expedido el día 20 de marzo de 2015, y la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue presentada el día 23 de junio de 2015, de esta manera se logra verificar que desde la expedición del acto hasta la presentación de la demanda no han pasado más de 4 meses, por tanto, atendiendo a que la notificación de las decisiones administrativas se surten de manera posterior a su expedición, resulta evidente en el *sub lite*, el presente medio de control fue interpuesto dentro del término legal tal como prevé el artículo 164 literal D del C.P.A.C.A.

Ahora bien, es preciso señalar que en libelo demandatorio la parte actora solicita la nulidad del Requerimiento Especial No 052382014000015 del 9 de julio de 2014, acto administrativo de mero trámite, por medio del cual no se crea, ni modifica, ni extingue situación jurídica alguna, y por tanto no es susceptible de control de legalidad.

Dicho anterior, esta Sala considera que se debe rechazar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho frente al acto administrativo No. 052382014000015 del 9 de julio de 2014, por medio del cual se profirió Requerimiento Especial.

DEMANDANTE: FUNDACION FANALCA
DEMANDADO: NACIÓN-DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 76001-23-33-003-2015-00687-00

Entre tanto, como quiera que la demanda impetrada frente a la Resolución No. 052412015000014 del 20 de marzo de 2015, por medio del cual se profirió Liquidación Oficial de Revisión, reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca es competente para conocer de la misma en PRIMERA INSTANCIA, en los términos previstos por el numeral 2 del artículo 152 y numeral 3 del artículo 156 ibídem, habrá de admitirse.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda -en medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho-, interpuesta por la FUNDACIÓN FANALCA, en contra de la NACIÓN- DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, respecto de Requerimiento Especial No 052382014000015 del 9 de julio de 2014, por ser un acto administrativo de mero trámite.

2.-ADMITIR la presente demanda en medio de control de reparación directa, interpuesta por **FUNDACIÓN FANALCA**, mediante apoderado judicial debidamente constituido, en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, únicamente frente a la Resolución No. 052412015000014 del 20 de marzo de 2015, por medio del cual se profirió Liquidación Oficial de Revisión.

3.-NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora¹.

4.-NOTIFICAR personalmente el presente proveído a la entidad demandada **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**², a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Ministerio Público³ y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Conforme los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico⁴ para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría Primera de la Corporación, se dejará copia de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

5.- ORDENAR a la parte demandante **REMITA** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a través del servicio postal autorizado, a las siguientes partes del proceso: **a)** la entidad demandada **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, **b)** al Ministerio Público y **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la

¹ Art. 171 No. 1 CPACA.

² Idem.

³ Art. 171 No. 2 CPACA.

⁴ Art. 197 inc. 2 CPACA concordado art. 612 C. G. del P.

DEMANDANTE: FUNDACION FANALCA
DEMANDADO: NACIÓN-DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 76001-23-33-003-2015-00687-00

forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para acreditar el cumplimiento de la orden impartida, **el accionante deberá allegar con destino al expediente la constancia de envío de los documentos referidos dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente auto.**

6.- CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

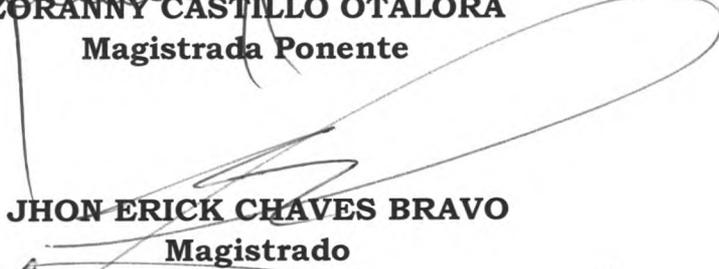
En atención a lo dispuesto por el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., las Entidades demandadas deberán allegar, junto con todos los medios de prueba que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7.- GASTOS PROCESALES. Para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

8.- RECONOCER PERSONERIA al abogado CARLOS ALBERTO MUÑOZ LONDOÑO, identificado con la C.C. No. 71.588.073, portador de la Tarjeta Profesional No. 53.827 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido y presentado legalmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZORANNY CASTILLO OTALORA
Magistrada Ponente


JHON ERICK CHAVES BRAVO
Magistrado


FERNANDO GUZMÁN GARCÍA
Magistrado